

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de Enero de 2022.-

1

Asunto: Se presenta Iniciativa

DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, Presidente de la Comisión de Medio ambiente de la Sexagésima Legislatura del Estado, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro someto a consideración de esta honorable Representación Popular. **“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que en el artículo 27 párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en la Nación se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, **aguas** y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro contempla en su numeral 5 párrafo 3 que el Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la **protección** y asistencia de las poblaciones, así como **salvaguardar la propiedad y el medio ambiente** frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad.
- III. Que en fecha 03 de diciembre de 2021 fue publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Código Ambiental mediante el cual se abrogó la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, siendo entonces que en esta nueva legislación se estipula en su artículo 2 fracción III que esta normatividad es la aplicable para generar las condiciones necesarias para el **desarrollo sustentable** de la entidad.
- IV. Que así mismo, en este mismo artículo en su fracción IV dicta que este Código es quien determina los principios e instrumentos rectores de la política ambiental estatal.
- V. Que, en este sentido, se establece en el artículo 5 fracción XXXVIII que se entiende por Política Ambiental como el *“conjunto de principios, lineamientos, criterios e instrumentos ambientales, para orientar la estrategia y planeación*

del desarrollo; la formulación de programas y proyectos; la aplicación en las acciones; y la observancia en los derechos y obligaciones de la sociedad”.

- VI. Que, de igual manera, en el multicitado Código en su numeral 7, contempla que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado de Querétaro es la encargada de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, con la participación de las dependencias o entidades de la administración pública relacionadas con esta materia, en congruencia con las disposiciones de carácter federal.
- VII. Que igualmente, dicha Secretaría se ocupa de evaluar y resolver el impacto y el riesgo ambiental que, por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir obras o actividades, con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos respectivos y de la sociedad civil.
- VIII. Que uno de los principios de la Política Ambiental que dicta el Código es que los **recursos naturales no renovables deben protegerse** minimizando su uso promoviendo su sustitución y en su caso **evitando** el peligro de su agotamiento y **la generación de efectos ecológicos adversos**.

- IX. Que bajo los argumentos vertidos en el punto anterior, se establece en el artículo 118 que la Secretaría de Desarrollo Sustentable es quien emitirá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, la resolución correspondiente a la evaluación del impacto ambiental, la cual versará, entre otros puntos, sobre negar la autorización solicitada, cuando los futuros habitantes o usuarios del proyecto puedan estar expuestos a algún agente perturbador antropogénico, natural, geológico, **hidrometeorológico**, químico tecnológico o sanitario-ecológico.
- X. Que en este sentido, los estudios hidrológicos son fundamentales para determinar; el diseño adecuado de obras hidráulicas; el uso eficiente de los recursos hídricos en un sistema tanto natural como modificado, el correcto conocimiento estadístico de las lluvias y del comportamiento de los escurrimientos superficiales para poder establecer las áreas vulnerables a los eventos hidrometeorológicos extremos, el correcto diseño de la infraestructura pluvial y principalmente, para evaluar el riesgo de afectaciones a la población y plantear medidas que contribuyan a reducirlo, entre otros muchos aspectos.
- XI. Que uno de los factores que incide en el riesgo de inundaciones, son las alteraciones por la urbanización y fragmentación de cauces naturales o desaparición de los mismos, así como también la insuficiente infraestructura

hidráulica que se diseña la cual se ve rebasada por lluvias inesperadas por los efectos del cambio climático.

- XII. Que la Comisión Estatal de Infraestructura es la autoridad competente para emitir la Opinión Técnica de proyectos hidráulicos misma que se considera como el proceso de revisión mediante el cual se analiza el resultado de las lluvias históricas, la metodología empleada, la determinación de la lluvia de diseño, el impacto que en el gasto y el volumen de escurrimiento traerá consigo una cierta obra o actividad de competencia estatal así como las medidas y acciones para mitigar el impacto que estas traerán sobre el escurrimiento superficial.
- XIII. Que dicha Opinión Técnica debe realizarse mediante la evaluación del impacto en los escurrimientos superficiales, así como soportada en estudios hidrológicos elaborados para un cierto periodo de retorno, el cual es considerado como el tiempo esperado o tiempo medio entre dos sucesos improbables y con posibles efectos catastróficos. Así, en ingeniería hidráulica es el tiempo medio entre dos trombas de agua por encima de un cierto caudal, es decir, en el número de años que, en promedio, una lluvia de cierta intensidad será igualada o excedida.

- XIV. Que una de las consecuencias del cambio climático ha sido el riesgo de inundaciones y su aumento año con año ya que en los últimos 20 años la presencia de lluvias de alta intensidad y corta duración ha incrementado, situación que no ha sido ajena en el territorio estatal siendo las zonas metropolitanas del estado de Querétaro y los asentamientos humanos, los que cada año padecen de manera recurrente inundaciones que ponen en riesgo la vida y el patrimonio de sus habitantes.
- XV. Que en la Opinión Técnica en comento no está fundamentado el periodo de retorno en ninguna normatividad, siendo a la fecha un criterio estandarizado, discrecional y una política interna de la autoridad en materia de agua, asignándose bajo principios de economía o lo que es lo mismo, *el periodo de retorno económico* argumentando que el costo de las obras se incrementa en proporción al aumento del periodo de retorno, es decir, a mayor periodo de retorno mayor costo.
- XVI. Que la elección del periodo de retorno debe realizarse bajo el principio de prevención siempre privilegiando la seguridad de los gobernados y sus bienes y no sobre los costos de las obras.
- XVII. Que la selección de un periodo de retorno influye en la estimación del volumen de escurrimiento superficial y por ende, en el diseño de obras de regulación y en consecuencia, en el riesgo de inundaciones.

XVIII. Que es evidente que los resultados de este estudio ponen de manifiesto que a mayores periodos de retorno es más alta la probabilidad de ocurrencia de lluvias torrenciales e inesperadas, y que los máximos y mínimos de precipitación pluvial son mayores a medida que aumentan el periodo de retorno.

XIX. Que es por ello la importancia de establecer una obligatoriedad temporal y proyectiva para que los estudios hidrológicos y su correspondiente periodo de retorno, dejen de ser solo un criterio abierto y en lo sucesivo, exista un soporte legal para el mismo. De igual forma, su importancia radica en contribuir a la disminución de riesgo de inundaciones en los proyectos obras de infraestructura hidráulica y lograr una real adaptación al cambio climático mediante una planeación con visión de futuro adoptando políticas **preventivas y no reactivas.**

Por los motivos antes expuestos es que someto a consideración la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL
ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

Artículo 111. La información mínima (...)

I. a XIX. (...)

XX. Estudio hidrológico elaborado para un periodo de retorno mínimo de 50 años debidamente validado por la Comisión Estatal de Infraestructura en el cual se especifiquen las medidas y acciones que se realizarán para reducir el riesgo de inundaciones de conformidad con el resultado de la modificación del gasto y del volumen proyectado a causa de la ejecución de una obra o actividad de competencia estatal.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona la fracción XX al artículo 111 del Código Ambiental del Estado de Querétaro en los términos antes descritos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Pleno de esta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

Artículo tercero. Aprobado el presente Acuerdo, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



LX
LEGISLATURA

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE POR LA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-